



RECIBIDO

sin anexo y en digital
Secretaría General

**CIUDADANAS Y CIUDADANOS REGIDORES INTEGRANTES
DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA
PRESENTES.**

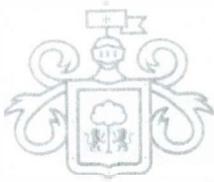
La que suscribe, **VERÓNICA DELGADILLO GARCÍA**, en mi carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Guadalajara, Jalisco, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 115 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 fracciones I y II, 77, y 86 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 2, 3, 10, 37 fracción VI, 38 fracción XIII, y 41 fracción I de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; así como los artículos 90, 91 fracción II, 92, 94 y 96 del Código de Gobierno del Municipio de Guadalajara; y demás aplicables que en derecho correspondan, someto a la elevada consideración de este órgano de gobierno municipal en pleno, la presente **INICIATIVA CON TURNO A COMISIÓN QUE TIENE POR OBJETO ELEVAR EXHORTO AL CONGRESO DE LA UNIÓN A EFECTO DE EXPEDIR LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

I. El artículo 115, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 73, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establecen que los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

II. En el mismo sentido, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en sus artículos 2, 3, 10, 37 fracción VI, y 38 fracción XIII, dispone también que el Municipio libre es un nivel de gobierno, así como la base de la organización política y administrativa y de la división territorial del Estado de Jalisco; que tiene personalidad jurídica y patrimonio propio; que tiene las facultades y limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la particular del Estado, y en la propia ley en comento; que es gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa y que ejerce de manera exclusiva las competencias municipales; y que el Ayuntamiento tiene entre sus obligaciones la de observar las disposiciones de las leyes federales y estatales en el desempeño de las funciones o en la prestación de los servicios a su cargo, así como la facultad de instrumentar, en coordinación con el





Gobierno del Estado, políticas públicas en materia de equilibrio ecológico y protección al medio ambiente, en los términos de las disposiciones legales de la materia.

III. Ahora bien, fiel a la tradición jurídica mexicana de protección de los derechos humanos y garantías constitucionales, el H. Congreso de la Unión incorporó el reconocimiento constitucional del derecho a un medio ambiente sano, mediante Decreto de reforma publicado el 28 de junio de 1999 en el Diario Oficial de la Federación, y por el cual se adiciona un párrafo sexto al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que posteriormente habría de ser reformando mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, y cuyo texto vigente se transcribe a continuación:

Artículo 4º, párrafo sexto. [...]

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

IV. La ley reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, resulta ser la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que, como señala en su propio artículo 1º, tiene por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para: garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar; definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación; la preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente; la preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas; el aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas; la prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo; garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente; el ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución; el establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y las Instituciones académicas y de investigación, los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental; y el





establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de la propia ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

V. La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo 79, fracción VIII, dispone que para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre, entre otros criterios, deberá considerarse el fomento del trato digno y respetuoso a las especies animales, con el propósito de evitar la crueldad en contra de éstas; y en su artículo 87 BIS 2 establece que el Gobierno Federal, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán de regular el trato digno y respetuoso que habrá de darse a los animales, con base en principios básicos como: suministrar a los animales agua y alimento suficientes, a efecto de mantenerlos sanos y con una nutrición adecuada; proporcionar a los animales un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, de acuerdo a cada tipo de especie; suministrar a los animales atención médica preventiva y en caso de enfermedad brindar tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario; permitir a los animales la expresión de su comportamiento natural; y brindar a los animales un trato y condiciones que procuren su cuidado dependiendo de la especie.

De igual forma, el mismo artículo 87 BIS 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente dispone que los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán la prohibición de organizar, inducir o provocar peleas de perros, determinando las sanciones correspondientes; reserva para el Gobierno Federal la facultad de expedir las normas oficiales mexicanas que determinen los principios básicos de trato digno y respetuoso previsto por dicha Ley, que incluyen condiciones de captura, cautiverio, comercialización, cuarentena, entrenamiento, exhibición, explotación, manutención, transporte, y sacrificio de los animales, así como vigilar su cumplimiento; y para los entidades federativas establece la facultad de fomentar la cultura del trato digno y respetuoso, mediante el establecimiento de campañas de esterilización y de difusión de información respecto a la importancia de la adopción, vacunación, desparasitación y las consecuencias ambientales, sociales y de salud pública del abandono de animales de compañía.

El mismo dispositivo normativo establece que las entidades federativas en coordinación con los Municipios o, en su caso, las Alcaldías de la Ciudad de México, garantizarán en la medida de lo posible la esterilización gratuita de animales, y su trato digno y respetuoso en los centros de control animal, estableciendo las sanciones correspondientes para todo aquel que maltrate a los animales; así como que promoverán el establecimiento de





Clínicas Veterinarias Públicas con el objeto de suministrar a los animales atención médica preventiva y, en caso de enfermedad, brindar tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario.

Finalmente, el mismo artículo dispone que en el caso de perros y gatos sólo se permitirá la crianza, comercialización o reproducción de ejemplares en lugares autorizados de conformidad con las normas oficiales mexicanas en la materia; por lo que las entidades federativas, en coordinación con los Municipios o, en su caso, las Alcaldías de la Ciudad de México, establecerán las sanciones correspondientes a quienes realicen acciones de crianza, comercialización o reproducción clandestina.

VI. Por su parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco dispone en su artículo 15, fracción VII que las autoridades estatales y municipales, para garantizar el respeto de los derechos a que alude el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, velarán por la utilización sustentable y por la preservación de todos los recursos naturales, con el fin de conservar y restaurar el medio ambiente; y en su artículo, 50, fracción XXI, establece como facultad y obligación del Gobernador del Estado el ejercer en forma concurrente con la Federación y los municipios, las atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección del ambiente, conforme a la distribución de competencias y disposiciones de las leyes federales y estatales.

VII. En consonancia con lo anterior, el 25 de octubre de 2012, el Congreso del Estado de Jalisco aprobó la Ley de Protección y Cuidado de los Animales del Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el 29 de noviembre de 2012, y cuya vigencia dio inicio el 30 de noviembre de 2012, abrogando la anterior Ley de Protección a los Animales del Estado de Jalisco.

Esta ley estatal, como se señala en su propio artículo 1º, tiene por objeto la protección y el cuidado de los animales mediante la generación e impulso a una cultura de protección a los animales; la coordinación y vinculación institucional para un adecuado desempeño de generación de políticas públicas en la materia de protección animal; y la participación de la sociedad para la realización de acciones encaminadas al bienestar animal.

VIII. Ahora bien, el pasado día 2 de diciembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 3o., 4o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección y cuidado animal, mismo que en términos de su Transitorio Primero, entró en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el 3 de diciembre de 2024.





Entre otros aspectos, la citada reforma constitucional prohíbe el maltrato a los animales, amplía la facultad del Congreso de la Unión a expedir leyes sobre protección y bienestar de los animales, y establece que el cuidado animal sea una responsabilidad coordinada entre los gobiernos federal, estatal y municipal; además, estipula que se legislará para un trato justo y digno, al reconocer la importancia de los animales en la vida de las personas y el entorno.

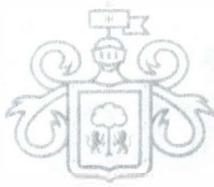
Al incluir la prohibición del maltrato animal en la Constitución, el Estado reconoce a los animales como sujetos de protección jurídica. Esto impulsa una visión de los animales como seres que merecen un trato digno, no solo como objetos de propiedad, reconociendo que el ser humano tiene una relación importante con los animales, ya que son una fuente esencial para obtener alimento, protección, movilidad y ayuda en sus labores; resaltando que los animales son fundamentales para la economía nacional, como materia prima de productos de consumo y fuente de trabajo de una parte importante de la población, al mismo tiempo que son seres que acompañan al ser humano y que resuelven algunas de sus necesidades, incluso de afecto y compañía; y que son seres vivos integrantes de la diversidad biológica del país, por lo que, bajo esa complejidad debe normarse la relación más respetuosa posible con su carácter de seres sintientes, es decir sensibles y conscientes de su entorno.

IX. Por su parte, el Transitorio Segundo del Decreto de reforma constitucional en comento dispone a la letra lo siguiente:

Segundo.- El Congreso de la Unión cuenta con un plazo de ciento ochenta días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales, considerando su naturaleza, características y vínculos con las personas, la prohibición del maltrato en la crianza, el aprovechamiento y sacrificio de animales de consumo humano y en la utilización de ejemplares de vida silvestre en espectáculos con fines de lucro, así como las medidas necesarias para atender el control de plagas y riesgos sanitarios.

X. En este orden de ideas, la expedición por parte del Congreso de la Unión de la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales, resulta necesaria a fin de establecer reglas y principios en la materia, aplicables en todo el país, que permita una adecuada coordinación y distribución de competencias entre los diferentes niveles de gobierno: federal, estatal y municipal.

Esto se traducirá también en una mejor regulación a nivel estatal y municipal, así como en una organización y trabajar conjunto de las autoridades de los tres niveles en materia



de bienestar, cuidado y protección de los animales en México; pero permitiendo también que los estados y municipios trabajen de acuerdo con las reglas generales, adaptándolas a las necesidades locales, pero respetando siempre el marco que establezca la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales, por lo que su pronta expedición resulta de particular relevancia para Jalisco y sus Municipios.

XI. Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 92 del Código de Gobierno del Municipio de Guadalajara, la presente iniciativa cumple con el análisis de las repercusiones que su aprobación pudiera tener de la siguiente manera:

a) En el aspecto jurídico: son positivas porque la pronta expedición de la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales permitirá evitar antinomias (contradicciones, lagunas o repeticiones) entre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación federal y estatal en la materia y la propia reglamentación municipal en la materia, y aporta claridad a las facultades estatales y municipales en la materia concurrente de protección y bienestar de los animales; además de que la expedición de tal ley general se alinea con los instrumentos legales y políticas públicas ya existentes encaminadas a procurar el bienestar de los animales, como el propio Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 3o., 4o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, la Ley de Protección y Cuidado de los Animales del Estado de Jalisco, el Reglamento Sanitario de Control y Protección a los Animales para el Municipio de Guadalajara, el Plan Municipal de Desarrollo y Gobernanza de Guadalajara y las demás disposiciones que resulten aplicables;

b) En el aspecto presupuestal: No habrá repercusiones presupuestales derivada de la presente iniciativa, pues la misma no modifica los respectivos presupuestos de egresos de los ejecutores de gasto correspondientes, en el presente ejercicio fiscal, ni autoriza recursos adicionales para tales efectos;

c) Por lo que ve a las repercusiones laborales, la presente iniciativa no conlleva ninguna, pues no implica la contratación de nuevo personal, la remoción de servidoras o servidores públicos municipales o estatales, ni un menoscabo en sus condiciones labores actuales; y

c) En el aspecto social: la presente iniciativa conlleva repercusiones sociales favorables, pues el bienestar de los animales es fundamental para el adecuado orden de la vida, de la naturaleza y de las cosas en general y de la universalidad, razón por la cual se les debe proporcionar adecuada protección y cuidado ante las posibles amenazas que tengan a su integridad.

XII. Finalmente, y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 94 y 96 del Código de Gobierno del Municipio de Guadalajara, se propone turnar la presente iniciativa a las





comisiones de Gobernación, Reglamentos y Vigilancia; y Cultura, Espectáculos, Festividades y Conmemoraciones Cívicas.

Por lo anterior expuesto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 fracciones I y II, 77, y 86 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 2, 3, 10, 37 fracción VI, 38 fracción XIII, y 41 fracción I de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; así como los artículos 90, 91 fracción II, 92, 94 y 96 del Código de Gobierno del Municipio de Guadalajara; me permito someter a su distinguida consideración el siguiente

ACUERDO:

ÚNICO. Se eleva atento y respetuoso exhorto al Congreso de la Unión, a efecto de que, a la brevedad se expida la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales.

TRANSITORIOS

ÚNICO. Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Municipal de Guadalajara.

ATENTAMENTE

Guadalajara, Jalisco, a la fecha de su presentación.

**VERÓNICA DELGADILLO GARCÍA,
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL
H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA**

